Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2063/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-1081/2022
SALA DE ORIGEN: SEXTA
[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los autos en las constancias digitalizadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto de su Director General Jurídico de la citada dependencia, ARMANDO LÓPEZ VENCES, en contra del acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio administrativo VI-1081/2022, tramitado ante la sexta sala unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado a través del Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la sexta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente VI-1081/2022.

2. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio dos mil veinticuatro, el Secretario Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la sexta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional recibió a trámite el recurso de reclamación y, mediante oficio de 3399/2026 de ocho de octubre de dos mil veintiséis, se dio a conocer a esta Sala el medio de defensa intentado.

3. En la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 2063/2026, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 25 fracciones II y VII, y 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Refiere el recurrente, en el único de sus agravios, que el acuerdo recurrido incumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que todo documento digital que se presente para dar inicio al juicio en línea debe contener la firma electrónica avanzada de quien lo formula.

Esta Juzgadora estima que es infundado el agravio expuesto por la parte reclamante, tomando en consideración lo siguiente:

Esta juzgadora observa de las constancias electrónicas que integran el expediente digital del juicio de nulidad que nos ocupa, que el escrito inicial de demanda en formato PDF presentado por la parte actora a través del Sistema del Juicio en línea no contiene una firma electrónica avanzada, sino la firma autógrafa escaneada del promovente, ello en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, aprobados en la Décima Octava Sesión Ordinaria de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, que indica:

> **Artículo 33.** Para registrar y enviar promociones a través del Sistema, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:
>
> (…)
>
> A efecto de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

> actos procesales, y mediante la cual, se acreditará la autenticidad de un documento y su eficacia.

El precepto legal transcrito, resulta de observancia obligatoria para las salas integrantes de este Tribunal, ya que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, confiere a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la facultad de emitir los lineamientos necesarios para el uso del juicio en línea a través del sistema informático implementado para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 8, punto 1, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[1].

De tal manera que resulta equivocada la interpretación expuesta por la autoridad demandada en su recurso de reclamación, respecto a que en términos del artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, todo documento digital que se presente en los juicios en línea debe contener la firma electrónica avanzada de quien lo formula.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé lo siguiente:

> **Artículo 5.** Toda promoción deberá presentarse con firma autógrafa, o en el caso del juicio tramitado en línea, con la firma electrónica avanzada de quien la formule, y sin este requisito se tendrá por no presentada a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos.

El contenido del artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé un requisito y tres formas de cumplirlo, a saber, se prevé como requisito la obligación de que las promociones cuenten con la firma de quienes las formulen; y como formas de cumplir tal requisito: 1) la

---

[1] **Artículo 8.** *Sala Superior – Atribuciones*

1. La Sala Superior tiene las siguientes atribuciones:
(…)
XVII. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

firma autógrafa, 2) la firma electrónica avanzada y 3) la huella digital plasmada ante dos testigos.

Bajo tal tesitura, aunque las vías de tramitación del juicio de nulidad inciden en la naturaleza de los documentos que pueden exhibirse en cada uno de esos procedimientos; **no existe razón jurídica para considerar que resultan exclusivos dependiendo de la naturaleza electrónica o física del documento.**

No es óbice para lo expuesto, que la autoridad recurrente afirme que la falta de firma electrónica avanzada atenta contra la seguridad jurídica respecto a la personalidad del promovente; ya que la autoridad confunde los conceptos en los que sostiene su argumento.

Al respecto, el acreditamiento de la personalidad no atiende al signo gráfico o certificado digital conocido como firma, sino a la identidad jurídica de cierto sujeto o asociación y la capacidad para ejercer una acción por propio derecho o en representación de otra persona.

En efecto, la autoridad recurrente parte de un concepto equivocado de seguridad jurídica, ya que tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.)[2], la seguridad jurídica como derecho reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica.

> **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.** El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la

[2] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 59, octubre de 2018, página 847,



> autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

De tal manera que si la seguridad jurídica debe entenderse como la certeza de que los gobernados, al encontrarse en determinada situación jurídica, sepan *a qué atenerse*; es válido considerar que un documento firmado autógrafamente para posteriormente ser escaneado y presentado a través del sistema de juicio en línea, puede cumplir con el requisito previsto en el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **al no afectar la seguridad jurídica de las partes en el juicio, ya que en el diverso artículo 33 de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, se asentó un criterio obligatorio para este Tribunal respecto a que la firma autógrafa escaneada implica la manifestación de voluntad necesaria para realizar actos procesales en el juicio en línea**.

Resulta igualmente infundada la aseveración de la autoridad recurrente respecto a que la falta de firma electrónica de las promociones digitales presentadas en el sistema del juicio en línea afecta la neutralidad procesal, ya que el criterio obligatorio contenido en el artículo 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea constituye un beneficio aplicable para todas las partes que intervengan en el juicio en línea, por lo que no se genera inequidad procesal.

Ejemplo de lo anterior es que la promoción que contiene el recurso de reclamación que en este acto se resuelve, no fue validado con una firma electrónica avanzada de la autoridad, sino con la firma autógrafa escaneada de la autoridad demandada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Asimismo, resulta infundado el argumento de la autoridad respecto a que este Tribunal debe garantizar la autoría e integridad de las promociones; al respecto, contrario a lo afirmado por la autoridad, este órgano jurisdiccional no cuenta con tal obligación.

En efecto, no corresponde a este Tribunal garantizar la autoría e integridad de los documentos que la partes exhiben en el juicio, ya que no es función de este órgano jurisdiccional dar fe de la identidad de las personas que firman y actúan a través de las promociones presentadas en el juicio; a mayoría de razón de que en el juicio contencioso administrativo las partes tienen la posibilidad de plantear oportunamente argumentos y ofrecer los medios de prueba para desvirtuar la autenticidad de los documentos presentados por sus contrapartes.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.)[3], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**.
>
> **Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.
>
> **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17,

[3] *Semanario Judicial de la Federación*, publicada el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas, registro digital 2023741.



tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, **todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión**.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que **este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial**. Además, se precisó que **la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional**. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, **se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia**.

De igual forma resulta aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 17/2021 (11a.)[4], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son:

[4] *Semanario Judicial de la Federación*, publicada el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas, registro digital 2023754.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO) SI SON INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Hechos: Un quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto negó el amparo por cuanto hace a la inconstitucionalidad reclamada, pues consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no transgreden el derecho de acceso a la justicia si se interpretan de conformidad con el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en el sentido de que, al resolver el recurso de revisión, la autoridad debe privilegiar la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre los formalismos procedimentales.

Justificación: El principio de interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la ley aplicable que derive en un resultado que sea acorde al texto de la Ley Suprema, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. En el caso, la interpretación de los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede hacerse en el sentido literal de que, cuando en el estudio del recurso de revisión respectivo, uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado (sin importar si se trata de cuestiones formales o de fondo), bastará con el examen de dicho punto para obviar los restantes agravios, aunque a la postre pudieren otorgar un mayor beneficio a la persona; con base en ello, prima facie, se podría establecer que son inconstitucionales, pues su texto es insuficiente y oscuro, en virtud de que no privilegian la resolución de fondo. Sin embargo, esta interpretación conllevaría un resultado no acorde con el artículo 17, tercer párrafo, constitucional. Por tanto, para evitar el resultado indicado y armonizar los preceptos cuestionados con la Ley Fundamental del país, se opta por su interpretación conforme al precepto constitucional citado, el cual dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (principio de mayor beneficio). Sin que la falta de mención expresa del referido principio en las normas reclamadas sea motivo suficiente para considerar que lo transgreden, pues de la exposición de motivos relativa se advierte que **la intención del Constituyente Permanente al adicionar el referido artículo 17, fue que el principio permeara el sistema de justicia**

a nivel nacional, de tal suerte que, por la entrada en vigor de la reforma, las autoridades se encuentran obligadas a acatarlo.

No pasa inadvertida la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) emitida por la Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79, que invocó la autoridad recurrente y que establece:

> **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO**. El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida.

Sin embargo, la jurisprudencia transcrita, interpreta la obligación de la Firma Electrónica de manera conjunta con los acuerdos

generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, los cuales no eximen a los quejosos de utilizar ese tipo de firma en los juicios de amparo en línea; no obstante, dicha jurisprudencia no resulta aplicable por analogía al juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco, en virtud de que existen criterios normativos obligatorios emitidos por esta Sala Superior, que permiten la presentación de promociones sin firma electrónica avanzada.

En conclusión, esta Sala Superior interpreta el artículo 5° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de manera conjunta con el 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, y considera que la firma autógrafa escaneada en las promociones presentadas en el juicio en línea, constituye la manifestación de la voluntad suficiente para actuar en esa vía.

Confirma lo anterior, las jurisprudencias de la Segunda Época que sostienen los criterios resueltos por la Sala Superior de este Tribunal; la primera con número de registro 3/2ORD/SS/JA[5], cuyo contenido es el siguiente:

> **JUICIO EN LÍNEA, PARA SU TRÁMITE ES INNECESARIO GARANTIZAR DE MANERA PREVIA E INDUBITABLE LA AUTORÍA DE LA FIRMA PLASMADA EN LAS PROMOCIONES.** Tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) ha sostenido que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y formalidades establecidos en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios deben tener presente la ratio de la norma y evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto; este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no deberá exigir, impedir o retrasar el trámite de los juicios en línea por la falta de una firma electrónica avanzada, a mayoría de razón de que este órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a revisar o garantizar oficiosamente la autenticidad de las firmas de los documentos exhibidos en el juicio en línea, ni dar seguridad indubitable del autor de una promoción; de esa manera, debe concluirse que la facilidad administrativa prevista en el artículo 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, consistente en considerar que la firma autógrafa escaneada constituye la manifestación de la voluntad suficiente para actuar en el juicio en línea, resulta acorde con la intención del legislador de crear una vía para que los particulares ejerzan su derecho humano a la tutela judicial efectiva en materia administrativa de manera ágil y sin formalismos excesivos en el contexto de la pandemia de COVID-19.

---

5 Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, tomo I 2023, número 42, sección V, el once de marzo de dos mil veintitrés.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Así como la jurisprudencia 2/2ORD/SS/JA[6], sustentada por la Sala Superior, que señala:

> **FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA, SU UTILIZACIÓN EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO EN LÍNEA RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) interpretó que la seguridad jurídica es un derecho reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, el cual tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión, versando su esencia sobre la premisa consistente en saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, de lo que se desprende que la seguridad jurídica no debe entenderse necesariamente como la obligación de interpretar y aplicar las normas en su sentido más literal o gramatical posible; por ende, considerar que un documento firmado autógrafamente para posteriormente ser escaneado y presentado a través del sistema de juicio en términos del artículo 33 de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, genera certidumbre de que ese tipo de firma constituye una manifestación válida de la voluntad para realizar actos procesales en el juicio en línea, y por ende, respeta el derecho a la seguridad jurídica.

Y por último la jurisprudencia con número de registro 1/2ORD/SS/JA[7], de la Sala Superior, que refiere:

> **DEMANDA CON FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA, GENERA LA PRESUNCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA REALIZAR ACTOS PROCESALES.** De conformidad con el artículo 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea aprobados en la Décima Octava Sesión Ordinaria de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, de observancia obligatoria para las salas integrantes de este Tribunal, las promociones presentadas a través del juicio en línea con la firma autógrafa escaneada del promovente, contienen la manifestación de la voluntad para realizar actos procesales de quienes lo suscriben; por ende, un documento con ese tipo de firma debe considerarse que cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, relativo a contener el signo inequívoco de que quien las formula tiene la voluntad para promover procesalmente.

[6] Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, tomo I 2023, número 42, sección V, el once de marzo de dos mil veintitrés.
[7] Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, tomo I 2023, número 42, sección V, el once de marzo de dos mil veintitrés.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Derivado de los argumentos expuestos y al no lograr la recurrente demostrar la ilegalidad del proveído recurrido, esta Sala Superior **confirma** su legalidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I. Resultó **infundado** el único agravio planteado en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como ponente**,** y la Secretaria Proyectista Laura Soto Ciciliano, en suplencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de Sala Superior**,** ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laura Soto Ciciliano
Secretaria Proyectista

Sergio Castañeda Fletes

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Secretario General de Acuerdos

MAGD/bcrg

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.